

En la filosofía y política, se busca para el servicio público de la administración de justicia. De ahí, que se necesite que el intérprete de las normas constitucionales y procesales, sea algo más que abogado, es decir, que tenga una formación jurídica, política, económica, social y humana.

Es que los requisitos, trámites y términos previstos en el Código de Procedimiento Civil relacionados con la sentencia, solo podemos entenderlos de manera razonada, objetiva, lógica y sincera, a la luz de los postulados y principios de la Carta Política, como lo dice la filosofía y política de los

LA SENTENCIA EN SEDE DE CONSTITUCIONALIDAD

DR. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

1.- LECTURA CONSTITUCIONAL PARA LA DESFORMALIZACIÓN DE LA SENTENCIA JUDICIAL

La justificación de este informe está en dar primero lectura en la Constitución de Colombia al tema de la sentencia, porque como la Carta Política es la norma de normas todos sabemos que existe un derecho procesal constitucional, y agregaría de mi parte, un derecho procesal social constitucional. Dicho en otras palabras, es necesario hacer la lectura de los artículos del Código de Procedimiento Civil que tratan y regulan la sentencia, de acuerdo con nuevo Estado social de derecho, por razón de la nueva concepción social de la justicia, esto es, de la justicia social.

Hacemos a lectura constitucional, porque la sentencia judicial la desformalizamos teniendo siempre presente que de acuerdo con la Carta Política, corresponde al juez dictar como regla general la sentencia justa, la cual procura gracias a los poderes-deberes, que son los principios del Derecho Procesal, del Procedimiento y de la Prueba Judicial, postulados y principios que no solo están contenidos en la Carta Política, sino en el Código de Procedimiento Civil.

2.- RAZÓN DE SER DEL TEMA DE LA SENTENCIA Y EL MANEJO TÉCNICO-JURÍDICO, POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y HUMANO

El tema de la sentencia implica un manejo técnico jurídico y procesal, y al tiempo, un manejo político, económico, social y humano. Luego, cuando no hacemos el manejo político, económico, social y humano del Código de Procedimiento Civil, no podemos hablar del manejo técnico-jurídico y procesal, quedando así el estudio de las normas procesales que reglamentan la sentencia, en el manejo del formalismo del cual hablaremos más adelante, el cual es y ha sido la grave enfermedad del servicio de la administración de justicia en materia civil.

El estudio político, económico, social y humano de la sentencia, lo haremos mediante el estudio de los postulados y principios de la Carta Política, desarrollados fielmente en el Código de Procedimiento Civil, porque son

toda la filosofía y política trazada para el servicio público de la administración de justicia. De ahí, que se necesite que el intérprete de las normas constitucionales y procesales, sea algo más que abogado, es decir, que tenga una formación jurídica, política, económica, social y humana.

Es que los requisitos, trámites y términos previstos en el Código de Procedimiento Civil relacionados con la sentencia, solo podemos entenderlos de manera razonada, objetiva, lógica y sincera, a la luz de los postulados y principios de la Carta Política, porque como ya lo dije conforman toda la filosofía y política del servicio público de la administración de justicia. El estudio de los requisitos, trámites y términos establecidos y que deben observarse en relación con la sentencia, aislado de esos postulados y principios de la Carta Política que desarrolla fielmente el Código de Procedimiento Civil, conlleva al exagerado formalismo que día a día está sacrificando el derecho sustancial. Parece ser que el problema más grave de la administración de justicia ya no fuera la demora y lentitud del proceso civil, sino el grave formalismo que atenta contra la efectividad del Derecho Sustancial. Esta es una manera de desformalizar y desdogmatizar el Derecho Procesal y dentro de él, el tema de la sentencia.

3.- LA CRISIS DE LA RAMA JUDICIAL A LA LUZ DE LA CARTA POLÍTICA DE 1991 ES LA CRISIS DE LA SENTENCIA

Empiezo con este tema porque dentro de él, enmarco el manejo técnico jurídico y procesal, pero también al tiempo, el estudio político, social y humano del tema de la sentencia, con el cual podemos demostrar el protagonismo del Juez Primero en la Carta Política, y luego, en el Código de Procedimiento Civil.

El estudio de este tema debe hacerse en torno a la Carta Política, porque el espíritu de ella debe trasladarse a la ley procesal, lo cual significa que el Código de Procedimiento Civil debe ser un fiel intérprete de la Carta Política. Como todos sabemos a partir de la Carta Política de 1991, se habla de un Derecho Procesal Constitucional, lo cual nos indica que debemos hablar del Derecho Procesal Social, por razón del nuevo concepto de la justicia social que es el sustento de la norma de normas. Por ello, podemos decir que el actual estatuto procesal civil con todo lo formalista que es, interpreta fielmente la Carta Política, por lo menos para decirlo desde el punto de vista teórico, ya que en la práctica no se cumple a cabalidad. El principal personaje del proceso civil es el juez, porque tiene a su cargo la dirección del proceso, es decir, el juez protagonista, quien tiene asignados todos los poderes-deberes los cuales son las facultades que debe aplicar, para construir la sentencia justa. El profesor Piero Calamandrei dice que "El más importante entre los personajes del proceso, el verdadero protagonista, es el juez"¹.

¹ CALAMANDREI, PIERO. *Proceso y Democracia*. Conferencias Pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Traducción del Licenciado Héctor Fix Zamudio. Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires, 1960, pág. 59.

Se trata de hacer un examen del tema de la sentencia, a la luz de los nuevos postulados y principios de la Constitución Nacional. Me parece más importante, conocer toda la filosofía y política que traza la Carta Política respecto de la sentencia, en lugar de estudiarla como está regulada en el Código de Procedimiento Civil pues es mucho lo dicho y conocido por todos, en cuanto a sus requisitos, trámites y términos.

En la realidad desafortunadamente, tenemos que hablar de la crisis de la Rama Judicial, y dentro de ella de la crisis tan solo para hablar de la sentencia, lo cual demuestra la crisis del servicio público de la administración de justicia, y no solamente del proceso judicial, sencillamente porque no es eficaz y eficiente como lo exigen los artículos 209 de la Carta Política y 7º. de la Ley 270 de 1996.

Es que el Derecho Procesal no solo tiene que ver con el proceso judicial, sino con el servicio público de la administración de justicia, de la administración de justicia como función pública, de su organización judicial a través de sus distintos despachos, con el método dialéctico como es el proceso y todas las instituciones que hacen parte de él para construir la justicia que no es otra cosa que la sentencia justa, con el juez y las partes representadas por los apoderados quienes intervienen en el proceso, con los procedimientos y dentro de estos de las pruebas judiciales como una de las etapas vitales del proceso. Por ello, al expresar que el Derecho Procesal es la ciencia que no solo regula el proceso judicial, sino todo lo referente al servicio público de la administración de justicia, tenemos que hablar de la crisis del Derecho Procesal. Sencillamente tenemos que hablar de la crisis del servicio público de la administración de justicia.

No es eficaz y eficiente, porque con la administración de justicia no se hace prevalecer el derecho sustancial según el artículo 228, en forma justa conforme al artículo 2º y dentro de las formas propias de cada juicio sin dilaciones injustificadas al tenor del artículo 29 de la Carta Política, que serían las tres normas que interpretamos sistemáticamente, para conocer el campo dentro del cual tiene que darse el protagonismo del juez, con relación al tema de la sentencia.

Es decir, no es eficaz y eficiente porque no se cumple lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 270 de 1996 en cuanto a que "Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, **sin perjuicio de la calidad de los fallos** que deben proferir conforme a la competencia que les asigne la ley" (subrayado es mío). No se cumple para que sea eficiente y eficaz, con el esquema trazado en la Carta Política y desarrollado en la ley procesal como acabamos de leer, consistente en un servicio público de administración de justicia de excelente calidad, rápido, pronto y oportuno. Es decir, un proceso rápido, pronto y oportuno y donde siempre se dicte la sentencia justa, según la cual debe dársele la razón a quien la tiene.

Luego, de alguna manera la sabiduría popular pone de presente que las leyes son para violarlas y no cumplirlas. Teóricamente, no existe divorcio entre la Carta Política y el Código de Procedimiento Civil, pero sí en la práctica en el país judicial.

En torno a la fórmula constitucional de la eficiencia y eficacia, debe darse la conducta del juez, conducta que diseñan los poderes-deberes, es decir, los principios del Derecho Procesal, del Procedimiento y de la Prueba Judicial, los cuales conforman la filosofía y la política de la administración de justicia. De ahí, que en los artículos 228, 2º y 29 de la Carta Política está diseñado el juez o director o protagonista, así como también, en el artículo 37 numeral 1º que es la norma central en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de muchas otras que le otorgan el papel protagónico.

Entonces como se dijo, la crisis de la Rama Judicial implica también la crisis del Derecho Procesal y cuando mencionamos el Derecho Procesal nos toca hablar de la crisis del Derecho Sustancial, pues la efectividad del Derecho Sustancial depende del Derecho Procesal. Hay por consiguiente, un divorcio en la práctica entre el Derecho Sustancial y Procesal y los postulados hasta ahora estudiados de la Carta Política y la ley procesal que posteriormente estudiaremos.

Y ese divorcio, es debido a que no existe un adecuado manejo técnico-jurídico y procesal, y mucho menos, un manejo político, económico, social y humano del Código de Procedimiento Civil, y concretamente, de los poderes-deberes con los cuales hace la sentencia de óptima calidad, teniendo siempre presente que con dicho manejo debe hacerse siempre efectivo el Derecho Sustancial, es decir, para que triunfe el Derecho Sustancial. Me refiero a una verdadera y buena técnica procesal en llave con el Derecho Sustancial, y no a lo que como consecuencia del divorcio denominan los abogados como técnica procesal, como son la argucia, la triquiñuela y la marrullería, lo cual es lo que técnicamente se llama en Derecho Procesal temeridad o mala fe.

4.- AUTORES DE LA CRISIS DE LA RAMA JUDICIAL

Por esta razón, tengo que decir que la crisis de la Rama Judicial, no es solo responsabilidad del Estado representado por los jueces, sino también de la sociedad donde intervienen sus representantes como son las partes, de los apoderados judiciales y de las Facultades de Derecho y dentro de éstas de los docentes quienes tienen a su cargo la formación de los futuros jueces y abogados litigantes. Es que no ha habido un manejo ni siquiera técnico jurídico y procesal de la institución de la sentencia, lo cual ha hecho difícil la enseñanza del Derecho Procesal.

Es claro precisar quiénes son los responsables de la crisis de la Rama Judicial: El Estado representado por el juez; las partes como los representantes de la sociedad en el proceso judicial; los apoderados judiciales como los

inmediatos colaboradores del juez; las Facultades de Derecho; los docentes como los encargados de formar a los futuros jueces y apoderados judiciales.

5.- NECESIDAD DE PLANTEAR EL DEBATE SOBRE LA CRISIS DE LA RAMA JUDICIAL PARA BUSCAR EN EL REFERENDO UNA REFORMA INTEGRAL DE LA RAMA JUDICIAL

Ahora bien, esta crisis conlleva a que la Rama Judicial no contribuya con lo que tantas veces denominamos la paz social con justicia social. Todo lo contrario, la justicia se ha convertido en un factor de violencia más, al lado de tantos problemas de orden público que tiene el país. Pero, el Estado, la sociedad, las partes, los apoderados judiciales, las Facultades de Derecho y los docentes, se preocupan por todos los problemas de orden público, como la corrupción, el narcotráfico y demás, sin interés alguno por el más grave de todos, como es la justicia privada que hoy en día reina en ausencia de la justicia judicial justa que debe ofrecer el Estado. Esto es, la ausencia de la tan anhelada sentencia justa, que desde Ulpiano hemos llamado como dar a cada quien lo que le pertenece, o lo que desde Carnelutti citado por el profesor Carlos Ramírez Arcila se ha dicho que "La obligación del juez no es la de dar la razón a quien la pide, sino únicamente a quien la tenga"².

El problema ya parece no ser la lentitud y la morosidad del proceso civil, sino el exagerado formalismo, el cual explicaremos más adelante. Algún día por el instinto de conservación o por razones de mera naturaleza el hombre tendrá que preocuparse por la Rama Judicial, pues la justicia privada como se está viendo lleva al hombre a la destrucción, y como es obvio, no compartirá los métodos violentos.

Ciertamente, por la falta de manejo técnico-jurídico y procesal, político, económico, social y humano acerca de la sentencia que es el tema que nos ocupa, el juez no es protagonista y con esta conducta genera día a día violencia social. Por ello, el servicio público de la administración de justicia es ineficiente e ineficaz. Es el que haremos directamente en la Carta Política.

En palabras de la Carta Política, podemos decir que el ciudadano colombiano abandonó su deber de velar como se lo impone el artículo 95 en los numerales 6º y 7º, de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y propender al logro y el mantenimiento de la paz. Parece ser que a la sociedad ya no le preocupa satisfacer esta **necesidad, consistente en tener una justicia judicial, para dispensar justicia social y lograr la paz social**. Es que no solo las Ramas Legislativa y Ejecutiva deben hacer su aporte para el logro de la paz con justicia social, sino también la Rama Judicial. Y precisamente la sentencia justa es la cuota de

² RAMÍREZ ARCILA, CARLOS. *Acción y Acumulación de Pretensiones*. Editorial Temis. Bogotá, 1978, pág. 56.

contribución de la Rama Judicial porque es con la única institución que se logra realmente la paz social.

Lo anterior conlleva a la necesidad de plantear el debate, pero no para especular más sobre el diagnóstico de las enfermedades que padece la Rama Judicial, sino más bien para que propongamos las soluciones, con el fin de que el juez las aplique, el apoderado judicial que es un colaborador del juez pida su aplicación, como también la sociedad controle su aplicación y para que en las Facultades de Derecho se prepare a quienes tienen la obligación de aplicarlas: Es imperioso plantear el debate, pues la crisis de la Rama Judicial tiene que ver con todos, en razón de que la justicia es una necesidad de todos. La razón para plantear el debate es una sola: la justicia es una necesidad social. Y debemos decirlo, no hay justicia porque el proceso es lento, demorado e injusto. Cuando es lento, tardío y justo, termina siendo un proceso injusto porque una sentencia demorada termina siendo una sentencia injusta.

Pero, el diagnóstico está hecho, pues el gobierno a través del Ministerio de Justicia ha dicho que "El derecho no está cumpliendo con su finalidad de ser un factor de creación de una convivencia pacífica"³, y reconoce también que "Surgen muchas dudas entonces de la capacidad que tienen muy buena parte de los nuevos programas para ofrecerle a la sociedad colombiana abogados integrales, inmersos en nuestra problemática social y realmente competentes"⁴.

Sobre la situación de las Facultades de Derecho, dice que "La formación de las Facultades de Derecho está produciendo jueces mediocres"⁵, y también cuando afirma que "La formación de las Facultades de Derecho es excesivamente ritualista y procesalista"⁶.

Reconociendo su propia responsabilidad dice el Estado que él "... es de alguna manera cómplice en los problemas originados en las Facultades de Derecho"⁷, que además "No existe de parte del Estado la voluntad política de enfrentar con valor los problemas de las Facultades de Derecho de baja calidad"⁸.

Finalmente, el Gobierno Nacional se limita a decir que "El Estado debe garantizarle a la sociedad la existencia de abogados adecuadamente formados, idónea y moralmente"⁹, pero no dice cuál formación como tampoco

³ *El abogado en el Tiempo de la Gente*. Ob. cit. pág. 84.

⁴ *Ibidem*. Ob. cit. pág. 6.

⁵ *Ibidem*. Ob. cit. pág. 84.

⁶ *Ibidem*. Ob. cit. pág. 84.

⁷ *Ibidem*. Ob. cit. pág. 84.

⁸ *Ibidem*. Ob. cit. pág. 84.

⁹ *Ibidem*. Ob. cit. pág. 5.

la suministra; dice igualmente que "Los mismos docentes universitarios creen, en un porcentaje del 77%, que no están preparando al tipo de abogados que requiere el país"¹⁰, pero no dice cuál es; dice que la reforma judicial depende si cambiamos al hombre que administra justicia, pero no dice cómo lo cambiamos; el Estado dice que no hemos formado el juez que necesita el país, pero no dice cómo lo preparamos.

En la contraportada de mi libro sostengo que "Se pretende con esta obra que este problema de orden público interese también a la sociedad y reclame del Estado su solución, pues él se ocupa y habla de todos los problemas de orden público, menos del más grave de los problemas a mi juicio para solucionarlo, como lo es el de la impunidad que existe en materia penal y de desconfianza, inseguridad e incertidumbre en materia civil. El Estado ha vuelto pobre tanto económica como culturalmente la función jurisdiccional y poco le importa una solución de fondo"¹¹.

El Estado, a través de su representante el juez, es el principal generador de violencia social, por cuanto si hablamos en materia penal, el Derecho Sustancial Penal lo aplica mediante la sentencia, para castigar y no para rehabilitar. El docente que forma al futuro juez y al futuro abogado litigante, solamente le interesa explicar jurídicamente el delito de homicidio agravado y la pena que debe aplicarse en la sentencia, pero no le preocupa la dignidad del hombre, para analizar el daño humano y social que causa una pena cuyo objetivo es condenar para castigar y no condenar para rehabilitar. Una pena de 40 años jamás puede rehabilitar. La preocupación de todos es explicar el rito establecido para la sentencia en los códigos de procedimiento, pero a nadie le interesa la filosofía que hay en torno a ella. Es que la dignidad del hombre es la primera que se atropella con el Derecho Sustancial y el Derecho Procesal.

Por ello, el juez, el abogado litigante, las partes como miembros de la sociedad en el proceso judicial, los docentes, generan violencia y esa es la cruda realidad de la Rama Judicial: la sentencia actualmente genera violencia judicial y ésta genera violencia social. El juez no es protagonista, sino espectador en esta convulsionada sociedad. El juez no protege con la sentencia justa los valores de la sociedad. No hay justicia para la sociedad y la sentencia está muy alejada de ella.

El hombre ha hecho el Derecho Sustancial y el Derecho Procesal también para buscar su felicidad. La felicidad del hombre consiste en realizar con el derecho toda su dignidad. Dentro de la dignidad del hombre está el poder el hombre satisfacer la necesidad de la justicia. Pero, el hombre es infeliz porque

¹⁰ Ibídem. Ob. cit. pág. 8.

¹¹ TARAZONA NAVAS, JULIO ALBERTO. *La Enseñanza del Derecho Procesal, Ritualismo o Efectividad del Derecho Sustancial*. Ediciones Librería del Profesional, 1999. Contraportada.

no aplica el estatuto procesal, el cual está hecho para generar paz con justicia social, generando así violencia social, por falta de un buen manejo técnico jurídico y procesal. El hombre que ha creado el servicio público de la administración de justicia, es cada día más indigno, pues el proceso civil es exageradamente demorado, y lo más grave, injusto.

Con extraordinario talento dijo el profesor Hernando Devis Echandía en la Universidad Cooperativa de Colombia y es lo que tenemos que rescatar que "De incalculable valor ha sido la contribución que el Derecho Procesal ha prestado al nacimiento y desarrollo de la civilización como un eficaz instrumento para la tutela de la libertad y la dignidad humanas y no solamente del derecho objetivo abstracto mediante su aplicación a los casos concretos"¹². Desafortunadamente, en la práctica no se da.

6.- NO TENEMOS UN DERECHO PROCESAL SOCIAL SINO UN EXAGERADO FORMALISMO

Desde hace mucho tiempo se viene hablando de un Derecho Procesal Social, siendo prueba de ello lo que han dicho profesores como Piero Calamandrei, Mauro Capeletti y Eduardo J. Couture, tan solo para mencionar tres ilustres procesalistas.

Expresa Piero Calamandrei comentando sobre la sentencia justa que "Al finalizar nuestras discusiones nos congratulamos de la prometedora continuación de nuestros estudios y del alto nivel alcanzado por nuestra ciencia tanto en Europa como en América; pero con posterioridad nos hicimos las siguientes preguntas: ¿Nuestras construcciones teóricas son verdaderamente útiles a la justicia? ¿Nuestro refinado conceptualismo sirve verdaderamente para lograr que las sentencias de los jueces sean más justas? ¿Y el proceso, que debería ser estudiado para hacer de él un instrumento adecuado a las exigencias de la sociedad, es verdaderamente el mecanismo de precisión, hecho de elegancias lógicas con las que teorizamos en nuestros tratados? Al terminar el Congreso, que es memorable también por esta causa, nos propusimos la tarea de continuar con renovado fervor nuestro trabajo de estudio, pero no para favorecer el estilo arquitectónico de las abstractas construcciones sistemáticas, sino para servir concretamente a la justicia; para servir a los hombres, que tienen sed de justicia"¹³.

Hablando del Derecho Procesal, Penal o Civil, como método para llegar a la sentencia justa dice el profesor Piero Calamandrei que "En alguna

¹² DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Conferencia. *El Derecho Procesal como Tutela de los Derechos Humanos*, dictada con ocasión de las Primeras Jornadas de Derecho Procesal. Paraniño César Pérez García, febrero 28 y 29 de 1999.

¹³ CALAMANDREI, PIERO. *Proceso y Democracia*. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Traducción del Licenciado Héctor Fix Zamudio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, págs. 54 y 55.

ocasión, conversando en clase con mis alumnos, hice la observación de que, en sustancia, el Derecho Procesal, Civil o Penal, no es sino un método (y la ciencia procesal una metodología) impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento, prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa; y el proceso no es sino una 'operación' conducida según este método"¹⁴.

Y sobre la paz social dice el profesor Piero Calamandrei que "Es verdad que el Derecho Procesal constituye sustancialmente una técnica del buen razonar en juicio, pero por otra parte esta técnica es impuesta obligatoriamente y vigilada por el Estado (y por este motivo las reglas técnicas se transforman en normas jurídicas) en virtud de que ese procedimiento técnico constituye la realización de la función más solemne y más elevada del Estado, de la función con la que el Estado asegura la vida pacífica de la sociedad, es decir, la justicia, que es fundamentum reipublicae"¹⁵. Y luego acerca de la función del juez en el proceso agrega que "El interés que lo mueve es un interés superior, de orden colectivo, el interés de que la contienda se resuelva civil y pacíficamente, ne cives ad arma veniant, para mantener la paz social"¹⁶.

Para nosotros es penoso porque desde hace muchos años se viene hablando del Derecho Procesal Social, y solo en nuestro medio tan solo a raíz de la Carta Política de 1991, estemos hablando de un Derecho Procesal Social, incluso sin mucha receptividad pues podemos decir que el exagerado formalismo por parte del juez civil, y específicamente la sentencia cuando con ella se transita las vías de hecho, es hoy en día una causa generadora de muchas tutelas, debido al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la efectividad del derecho sustancial, defensa, igualdad y otros derechos.

Un exagerado formalismo que podemos explicar diciendo que el estudio del Código de Procedimiento Civil, implica un manejo técnico-jurídico y procesal, al lado del manejo político, económico, social y humano, pues como es lógico, en él están aplicados todos los principios del Derecho Procesal, del Procedimiento y de la Prueba Judicial, y en general todas las instituciones del proceso civil, los cuales trazan toda la filosofía y la política en torno al servicio público de la administración de justicia, para poder entender e interpretar así la parte mecánica, como son, todos los requisitos, trámites y términos, en este caso respecto a la sentencia. Pero, como no hay ni siquiera un manejo técnico jurídico y procesal, porque se aísla el

¹⁴ CALAMANDREI, PIERO. Ob. cit. págs. 29 y 30.

¹⁵ CALAMANDREI, PIERO. Ob. cit. pág. 32.

¹⁶ CALAMANDREI, PIERO. Ob. cit. pág. 60.

estudio del Código de Procedimiento Civil del manejo político, económico, social y humano, entonces la interpretación de la norma procesal degenera en un exagerado formalismo, desligada de la filosofía trazada en los postulados y principios de la Carta Política y desarrollados en el Código de Procedimiento Civil. Es tan cierto que como consecuencia del exagerado formalismo, los jueces al interpretar las normas procesales como puede demostrarse con numerosas providencias, le hacen decir a la norma lo que ella no dice, exigen requisitos y trámites que las normas no prevén, terminan interpretando la norma arbitrariamente y convierten la norma en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

Tenemos es un manejo ritualista, formalista y procedimentalista, es decir, un exagerado formalismo que genera cada vez más violencia social, enfermedad diagnosticada como lo anotamos anteriormente, pues existe en las Facultades de Derecho una formación ritualista y procesalista. La sentencia es formalista porque al juez como director del proceso y a las partes y a los apoderados judiciales, no les preocupa la declaratoria de la verdad material que como bien lo dice el profesor Gustavo Humberto Rodríguez "Uno de los principales principios de todo proceso judicial es el de la declaración de la verdad: la verdad debe ser declarada en la sentencia, trátese de un proceso civil, penal o laboral"¹⁷.

7.- LA VIOLENCIA Y EL EXAGERADO FORMALISMO ES CONSECUENCIA DEL CHOQUE DE TRENES ENTRE LA CONDUCTA DE TODOS QUIENES TIENEN QUE VER CON LA RAMA JUDICIAL Y LA CARTA POLÍTICA

El choque de trenes está planteado entre la conducta de todos quienes tienen que ver con la Rama Judicial y la Constitución Política, lo cual ha convertido la Rama Judicial en un problema de violencia social. De un lado, tenemos la Carta Política dentro del marco del Estado social de derecho trazando los nuevos postulados y principios que fijan la orientación respecto a la Rama Judicial como una justicia judicial, para dispensar justicia social, para el logro de la paz social, postulado fielmente desarrollado en el Código de Procedimiento, y de otro lado, el Estado representado por el juez, la sociedad donde intervienen sus representantes como son las partes, los apoderados judiciales, las Facultades de Derecho y dentro de éstas de los docentes quienes tienen a su cargo la formación de los futuros jueces y abogados litigantes, con la justicia judicial dispensando injusticia social y generando violencia social.

¹⁷ RODRIGUEZ, GUSTAVO HUMBERTO. *Derecho Probatorio Colombiano*. Compendio Pruebas Civiles, Penales, Laborales, Contencioso-administrativas. Ediciones Librería del Profesional, 4ª edición, 1983, pág. 9.

Y, dichos postulados resumiéndolos en mi concepto, son los de poder contar dentro del marco del Estado social de derecho (1°), con una justicia judicial buena o una buena administración de justicia a cargo de la Rama Judicial (228), cuyo acceso a ella garantiza el Estado (229), para la prevalencia del Derecho Sustancial consistente en darle la razón a quien la tiene o reconociendo el derecho a quien pertenece (228), dentro de las formas propias de un juicio sin dilaciones injustificadas (29), es decir, para consolidar la vigencia del orden jurídico justo (2°), y dispensar así, la justicia social que garantice la prevalencia del interés general (1°), la convivencia pacífica (2°) y la paz social (22), esto es, que le proteja a la sociedad sus derechos a la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia.

Lo anterior evidencia en mi opinión, que según la Carta Política, dentro de los postulados que son toda la filosofía y política que debe cumplir el servicio público de la administración de justicia para que sea eficiente y eficaz, resumidos encontramos:

1. El marco de la justicia judicial, para una justicia social y para la paz social. Lo que tanto llamamos, la paz con justicia social.
2. Diseñado el nuevo juez del proceso judicial como es el juez director o protagonista, el que a su vez, es el juez asistente político, jurídico, económico, social y humano, esto es, el juez líder del proceso judicial y líder de la sociedad.
3. Encontramos establecida como regla general la obligación del juez de dictar siempre la sentencia justa, la cual es la que da la razón a quien la tiene en el proceso judicial. La sentencia justa significa que refleje la realidad material descubierta, y además, justicia suministrada rápida, pronta y oportunamente, porque justicia lenta es injusticia grave como sucede en nuestra sociedad. Brillantemente lo dice el profesor Enrique Vescovi cuando manifiesta que "La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas y, con mayor razón, en la nuestra, de aceleración de toda la vida humana. De modificaciones constantes (inflación, etc.) que hacen más grave la demora. Son reiteradas las afirmaciones de que la justicia lenta no es justicia. Couture decía, al respecto, en una recordada página, que "el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia"¹⁸.
4. Encontramos el esquema como debe ser el proceso judicial en Colombia, como es rápido, pronto, oportuno y justo, como lo deducimos cuando establece que con la administración de justicia debe hacerse

¹⁸ VESCOVI, ENRIQUE. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis. Bogotá, 1984, págs. 67 y 68.

prevalecer el derecho sustancial en forma justa, dentro de las formas propias de cada juicio sin dilaciones injustificadas.

5. Encontramos la prevalencia de la verdad material, con la cual el juez debe dictar la sentencia justa, gracias al derecho a la prueba del artículo 29 de la Carta Política.

6. La prevalencia del derecho sustancial.

7. Encontramos la prevalencia del interés público, la convivencia pacífica y la paz social, como una exigencia de los artículos 1º, 2º, 22 y numerales 6º y 7º del artículo 95.

Para consolidar tales postulados, están en la Carta Política todos los principios del Derecho Procesal, del Procedimiento y de la Prueba Judicial.

Luego como puede verse, la nueva Carta Política de 1991 exige la desformalización y desdogmatización de la sentencia judicial. Pero, la desformalización y desdogmatización, mas que por su forma es preciso hacerla, no solo con un adecuado manejo técnico-jurídico y procesal como está regulada la sentencia en el Código de Procedimiento Civil que tenemos vigente, sino además, con un buen manejo político, económico, social y humano, para establecer su proyección social. La proyectamos haciendo justicia social traducida en la sentencia justa que dicta el juez resolviendo los derechos entre las dos partes, como representantes de la sociedad.

Por ello, desformalizar la sentencia no significa suprimirle requisitos y términos, sino conocer los postulados y principios que hay en torno a ella y poder construir la sentencia justa. La sentencia justa es la que se construye con fundamento en la verdad material y ese debe ser el fin de la prueba judicial, como bien lo dice el profesor Jairo Parra Quijano cuando anota que "Creemos el fin de todo el horizonte de la prueba, y se podría decir que de todo el proceso judicial es conseguir la verdad"¹⁹.

El Derecho Procesal tiene un contenido sustancial propio, como son, sus principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia, y de otra parte, tiene un contenido procesal como son, sus requisitos, trámites y términos, cuya enseñanza debe ser no solo técnico-jurídica, sino política, económica, social y humana, para no terminar como ha ocurrido en el exagerado formalismo que no permite que el servicio público de la administración de justicia sea eficaz y eficiente.

Desformalizando así el Derecho Procesal, lograremos que se cumpla en la realidad el principal papel protagónico del juez que consiste en dictar

¹⁹ PARRA QUIJANO, JAIRO. *Manual de Derecho Probatorio*. Décima primera edición. Ediciones Librería del Profesional, 2000, pág. 115.

la sentencia justa, la que siempre debe proferir con fundamento en la verdad material que es la misma verdad procesal. Es que la verdad no se puede dividir como nos acostumbraron siempre en verdad procesal y verdad material. La verdad es una sola y ella es la verdad procesal es al mismo tiempo la verdad material. Lo que no es verdad procesal y material en el proceso, es lo que denominamos temeridad o mala fe, porque es la mentira procesal o para denominarlo técnicamente hechos contrarios a la realidad.

Lo anterior, nos permitirá ver si la sentencia sirve a la justicia social, es decir, la que se traduce en la sentencia justa que debe proferir el juez civil entre las dos partes que son los representantes de la sociedad en el proceso judicial. Debe establecerse si el Código de Procedimiento Civil, sirve para consolidar la justicia social y si sus normas responden a esa nueva concepción de la justicia social. Si el Código de Procedimiento Civil desarrolla fielmente los postulados y principios que anotamos. Es que el Derecho Procesal se ha vuelto formalista y dogmático, por la falta de un adecuado manejo técnico-procesal, pero por sobre todo, por la falta de un manejo político, económico, social y humano.

Ahí tenemos conforme a los postulados y principios, la fórmula para lograr la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, la que tanto predicen el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 7° de la Ley-270 de 1996: Construir un proceso judicial rápido donde siempre impere como regla general la sentencia justa, y no como sucede en nuestro medio donde la sentencia justa es la excepción. La sentencia injusta debe ser la excepción y eso en razón de que el hombre juez no es infalible.

8.- HEMOS DISEÑADO EN LA CARTA POLÍTICA UNA JUSTICIA JUDICIAL PARA DISPENSAR UNA JUSTICIA SOCIAL Y LOGRAR LA PAZ SOCIAL QUE NO TENEMOS EN LA PRÁCTICA, ES DECIR, HEMOS DISEÑADO EN LA CARTA POLÍTICA EL INSTRUMENTO PARA HACER LA PAZ CON JUSTICIA SOCIAL

El esquema trazado para la administración de justicia, consistente en **una justicia judicial para hacer justicia social y lograr la paz social** como se desprende de sus postulados, no se da en la práctica. Dentro de este postulado orientador tampoco se da en la práctica la presencia del juez director o protagonista, pues a pesar de haber desaparecido el juez pasivo, árbitro o espectador al cambiarse la Constitución Política de 1886 aún lo tenemos en el medio judicial; la regla general consistente en la obligación del juez de dictar siempre la sentencia justa, es la excepción en la realidad judicial; el proceso judicial rápido, pronto, oportuno y justo, es un proceso injusto, demorado, lento y tardío; el principio de la verdad material con fundamento en el cual el juez debe dictar la sentencia justa, se ha separado y ahora se habla de la verdad procesal.

Lo anterior, demuestra el divorcio generado entre la conducta de quienes administran justicia, los apoderados judiciales como sus inmediatos colaboradores, las partes como miembros integrantes de la sociedad en el proceso judicial, las Facultades de Derecho y dentro de ellas los docentes formadores de jueces y apoderados judiciales y los postulados y principios de la Carta Política. También entre ellos y el Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior demuestra que hemos diseñado en la Carta Política y en el Código de Procedimiento Civil que es su fiel intérprete, una justicia judicial para lograr la paz social que no tenemos en la práctica. Hemos diseñado el juez director o protagonista y la sentencia justa como regla general, pero no lo hemos formado en la realidad, y por ello, la sentencia justa no es la regla general.

No hemos formado el juez director o protagonista quien es el líder del proceso judicial, y al tiempo, el líder de la sociedad, pero con ocasión y dentro de él, porque dispensando justicia social contribuye con el logro de la paz social. Este es el juez con incidencia social que necesita la rama judicial. Es líder de la sociedad porque dicta la sentencia justa entre las partes quienes son los representantes de la sociedad. Es el líder porque con la sentencia justa le garantiza a la sociedad sus valores a la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia.

9.- LA VIOLENCIA Y EL FORMALISMO QUE GENERA LA RAMA JUDICIAL Y EL DIVORCIO DE ELLA CON LA CARTA POLÍTICA, ES CONSECUENCIA DE LA ESCUELA FORMALISTA QUE TENEMOS VIGENTE HOY COMO CONSECUENCIA DE QUE HA FORMALIZADO Y DOGMATIZADO EL DERECHO SUSTANCIAL Y PROCESAL

La escuela formalista que hoy en día tenemos ha sido la encargada de la enseñanza que ha formalizado y dogmatizado el Derecho Procesal, y que viene desde la vigencia de la Carta Política de 1886 y que tenemos todavía abajo la vigencia de la Carta Política de 1991. Esa enseñanza la describimos así:

1. La formación que limita el estudio del Derecho Procesal al aprendizaje del tenor literal de la norma procesal, del trámite establecido y el término señalado. En otras palabras, el estudio del Derecho Procesal y la enseñanza de él, para enseñar el formalismo que hoy en día tenemos en el Derecho Procesal. Es la formación estrictamente codiguera y sujeta al aprendizaje procedimientos, trámites y términos. Es la sola mecánica del Derecho Procesal. Esta enseñanza despoja la norma procesal del estudio de sus principios, instituciones, la doctrina y la jurisprudencia, quedando el estudio de la norma procesal reducido al frío análisis de los trámites y términos que **existe en torno a la norma procesal. Es la enseñanza que despoja el análisis de la norma procesal de los postulados y principios que trazan la filosofía y política en torno al proceso judicial. Esta formación conlleva a que los**

procedimientos, trámites y términos a que aluden cada norma procesal, sean memorizados y recitados en los exámenes que se le realizan al estudiante, como también, a memorizar números de artículos de los códigos para recitar lo que textualmente dicen.

2. La formación que limita el estudio del Derecho Procesal a los principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia que existe en torno a la norma procesal, incluido el estudio de los procedimientos, trámites y términos, pero con criterio de exagerado formalismo. Esta formación no despoja la norma procesal de los principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia. Podemos decirlo sin ningún temor, que incluso a lo máximo a que llegamos es solamente al análisis de los principios, las instituciones, la doctrina y la jurisprudencia formalistas, dándose un paso más en relación con la formación formalista codiguera ya analizada, la cual está alejada del estudio de las instituciones, la doctrina y la jurisprudencia formalistas. Es el estudio estrictamente formalista. No es el estudio político, económico, social y humano de los principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia. Tanto la formación codiguera como el estudio de los principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia formalistas, han dogmatizado el Derecho Procesal.

La enseñanza del Derecho Procesal se ha debatido entre estos dos tipos, que corresponden a la formación jurídica formalista, ritualista y procedimentalista, y de ahí la escuela del formalismo que tenemos. Como lo sostengo en mi libro "Esta epidemia del formalismo, ritualismo y procedimentalismo ha contagiado a estudiantes, abogados litigantes o no y a administradores de justicia"²⁰.

Las Facultades de Derecho han convertido una ciencia social como es el derecho, en una mera tecnología, formando meros tecnólogos, y por cierto, no del todo bien, por falta de un adecuado manejo técnico procesal. Tampoco abogados con criterios políticos, económicos, sociales y humanos. Lo demuestra como ya lo dije aun pecando de reiterativo, la gran cantidad de sentencias injustas que reflejan el alto y preocupante índice de desconfianza, incertidumbre e inseguridad del proceso civil, y de otro lado, el alto índice de impunidad del proceso penal.

Es cierto que tenemos que formar técnicos jurídicos, pero bien formados, pero sobre todo, técnicos jurídicos, con criterios políticos, económicos, sociales y humanos, porque sencillamente para decirlo en pocas palabras, la función jurisdiccional debe ser de excelente calidad, como lo exige la Carta Política. Solo así haremos vigente la regla general de la sentencia justa que deben dictar los jueces, como lo exige la Carta Política y está desarrollada en el Código de Procedimiento Civil.

²⁰ TARAZONA NAVAS, JULIO ALBERTO. Ob. cit., pág. 6.

10.- ES PRECISO CAMBIAR DE CONDUCTA PARA NO HACERLE EL JUEGO A LA DOBLE MORAL QUE HACE EL ESTADO, PORQUE AL ESTADO LE CONVIENE DESCONECTAR LA RAMA JUDICIAL DE LOS POSTULADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Esta desconexión de la Rama Judicial de los postulados de la Constitución Nacional y el Código de Procedimiento Civil, conllevan a la desconexión de la Rama Judicial de la realidad social, lo cual le conviene mucho más al Estado. Pero, tan grave es dicho divorcio, como mucho más grave la conducta de permanecer en silencio por parte de quienes hacen parte de la Rama Judicial. Y grave porque este silencio es generador de violencia social.

El Estado no da las soluciones porque a él le conviene más formar abogados a espaldas del país, dentro de la enseñanza formalista y dogmática. Entonces, es a las Facultades de Derecho, jueces, partes, abogados litigantes y a la sociedad a quienes corresponde dar las soluciones, para superar la grave crisis que afronta la administración de justicia. Dichas soluciones deben proponerse a corto y a largo plazo.

Esa es la razón de ser de este informe para proponer las soluciones, dentro de ellas, la más urgente, como es la necesidad de humanizar al hombre primero, para que él humanice la norma sustancial y procesal. Es urgente pues, formar algo más que abogados. Sí, formar abogados civilistas, penalistas, administrativistas, etc., pero sobre todo, abogados con criterios políticos, sociales, económicos y humanos. Es que detrás de las normas jurídicas sustanciales y procesales está escondida y soterrada la cruda realidad política, económica, humana y social.

El Derecho Sustancial y Procesal tienen un contenido sustancial cada uno propio, como son sus principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia. Pero, además, el Derecho Procesal tiene un contenido mecánico. Por ello, el estudio del Derecho Procesal no puede quedar solamente en el marco estrictamente jurídico y procedimental, sino que su estudio debe ser político, económico, humano y social, para acoplarlo a la nueva realidad constitucional. El Derecho Procesal no solo se desformaliza y desdogmatiza, suprimiendo requisitos, trámites y términos, sino además, estudiándolo no solo técnica y jurídicamente, sino fundamentalmente, estudiándolo política, económica, social y humanamente. Todos los procesalistas le apuntan desde luego que bien, pero desafortunadamente lo dejan en el solo plano técnico-jurídico, sin darle la proyección política, económica, social y humana al Derecho Procesal.

No creo que corresponda a nuestra realidad del Derecho Procesal, lo que dice el profesor Edgardo Villamil Portilla, citado por el profesor Mario Fernando Parra de que "... en Colombia hay una tendencia frenética y compulsiva de crear procedimientos, porque se cree que el respeto por la ley sustancial reside en la posibilidad de 'descubrir' una nueva forma procesal

para cada especialidad”²¹. La prueba es la nueva escuela que preside el profesor Jairo Parra Quijano en Colombia, como reflejo en América Latina para suprimir requisitos, trámites y términos, siendo también un ejemplo muy claro, el caso de la República del Uruguay, gracias a la labor del profesor Enrique Vescovi. Además, esa era la tendencia de la Comisión que iba a reformar el Código de Procedimiento Civil, pero que desafortunadamente se desintegró. Es que el Derecho Procesal no se desformaliza y desdogmatiza solamente suprimiendo requisitos, trámites y términos, sino fundamentalmente, proyectando el Derecho Procesal socialmente, para consolidar la nueva justicia social. Pero para ello, necesitamos para desformalizar y desdogmatizar el Derecho Procesal, no solo la formación técnica-jurídica, sino la formación política, económica, social y humana. Este último tema es el que poco se aborda por los procesalistas de este país. Agregaría más bien, que existe una conducta frenética y compulsiva, como es el aferramiento al estudio solo formalista del Derecho Procesal.

Si el Derecho Sustancial regula la realidad política, económica, social y humana de los hombres que viven en sociedad, y al tiempo, el Derecho Procesal sirve y debe contribuir en su efectividad, es decir, siendo el Derecho Sustancial el contenido del Derecho Procesal, entonces el Derecho Procesal no solo tiene un contenido jurídico, sino que también tiene un contenido político, económico, social y humano. Este es el estudio que fundamentalmente tenemos que hacer para desformalizar y desdogmatizar el Derecho Procesal, el estudio técnico procesal y el estudio político, económico, social y humano, sin descontar que también es necesario desformalizarlo suprimiendo requisitos, trámites y términos. Lo anterior pone de presente, que para poder interpretar y comprender las normas sustanciales que regulan el entorno social a través del Derecho Procesal, es preciso concluir que los abogados deben tener una formación integral, y luego, con esta formación para aplicar lo que dicen los profesores Néstor O. Costa, Mario Fornaciari y Jorge L. Miraldo “Si el orden jurídico regula la realidad social en una comunidad dada y se produce una mutación en esa realidad, es únicamente el jurista quien estará preparado para adecuar las normas a los nuevos requerimientos”²².

Lo anterior, para que el Estado no siga jugando a la doble moral, desgarrándose las vestiduras en todos los estudios y trabajos hechos respecto de las facultades de derecho y a la administración de justicia, cuando de

²¹ PARRA GUZMÁN, MARIO FERNANDO Y VELANDIA CANOSA, EDUARDO ANDRÉS. *Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá, D.C. 2000, pág. 64.

²² COSTA, NÉSTOR O., FORNACIARI, MARIO, MIRALDO, JORGE L. Artículo Ciencias. *La Enseñanza del Derecho Procesal de Cara al Siglo XXI*. Título: *Sistemas y Técnicas en la Enseñanza del Derecho Procesal*, XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, agosto 1997, Panel N°. 3.

publicación en publicación y nada más, no se preocupa por las soluciones efectivas. Necesitamos un cambio de conducta y ella mediante una nueva formación integral.

**11.- PARA CONECTAR LA RAMA JUDICIAL CON LA REALIDAD SOCIAL
NECESITAMOS DEL CUMPLIMIENTO REAL Y PRÁCTICO DE LOS
POSTULADOS Y PRINCIPIOS QUE ORIENTAN A LA RAMA JUDICIAL:
EL FORTALECIMIENTO DE LA NUEVA ESCUELA SOCIAL**

Para conectar la Rama Judicial con la Carta Política y el Código de Procedimiento Civil, y así conectarla con la realidad social, es necesario crear la nueva escuela social, porque es en la Constitución Política donde está la educación para la búsqueda de la justicia social y con ella la consolidación de la paz social, la cual tenemos que realizar sobre todo en nuestra sociedad que día a día muestra signos crecientes de mecanización y violencia.

Por lo anterior, es que el Derecho Sustancial no debe estudiarse aisladamente del Derecho Procesal, en razón de los nuevos postulados y principios que orientan la administración de justicia de acuerdo con la Constitución Política.

En estas condiciones, podemos decir que en la Carta Política está trazada la enseñanza respecto del Derecho Sustancial y Procesal, la cual como lo hemos reiterado es la educación en torno a la justicia social y a la paz social como se desprende de las normas transcritas, como único mecanismo para desformalizar y desdogmatizar el Derecho Sustancial y Procesal, y conectar así la Rama Judicial con la realidad social. Cuando el juez como director o protagonista del proceso, las partes y los abogados litigantes como sus colaboradores, decidan para emplear la vieja definición clásica de Ulpiano dar a cada uno lo suyo, o para decirlo de otra manera, cuando el juez procure y haga real lo que tantas veces denominamos la declaración de certeza del derecho, que no es otra cosa que dar la razón a quien la tiene, el juez hace y construye la justicia social, y con ello, construye la paz social. Sin lugar a dudas, que es con la sentencia justa que la justicia judicial construye la justicia social y logra la paz social.

Pero hay algo que es más grave a mi juicio, como es la actitud de permanecer en silencio quienes participan en la rama judicial y la conducta a no formular propuestas ni a largo ni a corto plazo.

A cargo de la rama judicial está la obligación de construir en todo proceso judicial la justicia social, aplicando el derecho sustancial al caso concreto, mediante la declaración en la sentencia de la verdad material, una vez trasladada al proceso después de haber sido investigada la realidad material que sucedió, **utilizando la guía mecánica de los procedimientos establecidos en la ley procesal.** Una buena justicia judicial que dispense justicia social para el logro de la paz social. Esta es una de las maneras para desformalizar la sentencia judicial.

12.- TIPO DE ENSEÑANZA A LARGO PLAZO PARA DESFORMALIZAR Y DESDOGMATIZAR EL DERECHO SUSTANCIAL Y EL DERECHO PROCESAL Y CONECTAR LA RAMA JUDICIAL CON LA REALIDAD SOCIAL: LA FORMACIÓN JURÍDICA INTEGRAL QUE NECESITAMOS PARA DESFORMALIZAR LA SENTENCIA JUDICIAL

El estudio de los principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia, incluido el estudio de los procedimientos, trámites y términos, que existen en torno a la norma procesal, ya no solo técnico-jurídico, sino político, económico, social y humano del Derecho Procesal. Ya no es el estudio formalista y dogmático jurídico, sino la formación jurídica integral, consistente en el estudio de los principios, instituciones, doctrina y jurisprudencia social y humana, porque no todo estudio que se hace por los juristas de los principios e instituciones, ni toda jurisprudencia es social y humana. Corresponde a la nueva formación que necesitamos para desformalizar y desdogmatizar el Derecho Procesal y la sentencia judicial. Esta es la formación que le permitirá al juez cumplir con sus funciones asistenciales a su cargo, y de otro lado, que el abogado litigante como el inmediato colaborador que es de él, contribuya en su realización, como son:

1. **Social**, consistente en protegerle a la sociedad sus valores, como son: la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia.
2. **Jurídica**, consistente en consolidar la vigencia de un orden jurídico justo, mediante la aplicación del Derecho Sustancial al caso concreto.
3. **Humana**, consistente en darle la razón a quien la tiene dentro de un proceso de duración razonable, mediante la verificación de la verdad material, como único mecanismo de hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial.
4. **Económica**, el juez como solucionador de los conflictos económicos entre las partes, y de otro lado, la Corte Constitucional con su función jurisdiccional, como solucionadora por vía jurisprudencial obligatoria de graves conflictos económicos de la sociedad, como el caso de la sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, funciones ambas para aminorar el rigor de la actual estructura capitalista salvaje, la cual acabó con los derechos fundamentales del hombre colombiano, su libertad y dignidad.
5. **Política**, consistente en conocer toda la filosofía y política trazada *en la Carta Política* y desarrollada en el Código de Procedimiento Civil, para procurar a las partes la igualdad jurídica procesal, no obstante la existencia del Estado liberal social de derecho, que ha generado de las condiciones de desigualdad económica, sociológica, cultural, etc., de alguna de las partes en el proceso.

Corresponde al estudio del Derecho Procesal Social, esto es, a la proyección del Derecho Procesal para hacer justicia a la sociedad. Es el

estudio que permite establecer si la norma procesal sirve o no a la justicia social. Es la formación que necesitamos para hacer prevalecer el Derecho Sustancial, para hacer la justicia social y con ella consolidar la paz social.

Este tipo de enseñanza que no practicamos es el que corresponde a la formación jurídica integral, para construir la justicia social que necesita el país, resolviendo dentro del proceso judicial los conflictos de los justiciables, mediante la sentencia a través de la cual hay que dar la razón a quien la tiene y no a quien la pide. Esta es la decisión justa que repercute y tiene incidencia social y que garantiza la justicia social. Es la justicia judicial al servicio de la justicia social para lograr la paz social. Es la enseñanza que forma el líder del proceso y con él un líder de la sociedad, con ocasión y dentro de él, porque contribuye con la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia social, protegiendo la vigencia del orden jurídico justo, solucionando los conflictos económicos protegiendo al justiciable del rígido capitalismo salvaje, dentro de una igualdad jurídica procesal.

Debo anotar en cuanto a la jurisprudencia que hay en el Derecho Procesal, que me refiero a la que se ha hecho con un buen manejo técnico-jurídico y procesal, además de ser humana y social, pues esta formación jurídica integral la exige, la cual no se enseña en las universidades y que es la que orienta y unifica el pronunciamiento de los funcionarios judiciales y también orienta el ejercicio de la profesión del abogado porque es el Derecho Procesal que efectivamente se practica.

13.- PROPUESTAS CONCRETAS A ESTUDIANTES, PROFESORES Y ABOGADOS LITIGANTES PARA REALIZARLAS A CORTO PLAZO, PARA DESFORMALIZAR Y DESDOGMATIZAR EL DERECHO SUSTANCIAL Y EL DERECHO PROCESAL

Al Estado correspondía conforme a los nuevos postulados y principios de la Carta Política de 1991, reformar los códigos sustanciales y procesales para ajustarlos a la nueva realidad constitucional. **Los códigos sustanciales y procesales deben estar en consonancia con los nuevos postulados y principios de la Carta Política, por cuanto son de obligatorio cumplimiento, a la luz del artículo 4º de la Carta Política.** Pero no lo hizo, y por ello, es la Honorable Corte Constitucional quien se ha dado a la tarea de ir cambiándolos, aprovechando la vía de la acción de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos, para ir cambiando los códigos sustanciales y procesales, a través de algunas sentencias que ya conocemos.

En efecto, en el artículo 4º de la Carta Política, encontramos el principio de la normatividad y la supremacía constitucional, el cual impone la obligación **de observancia de su contenido, tanto a jueces, abogados, autoridades y ciudadanos.** La diferencia de la actual Carta Política de 1991 con la del año 1886, radica en que con la primera de las citadas, el ciudadano, el abogado,

el juez puede hacer efectivos los nuevos postulados y hacer imponer la obligación de observancia, por vía de la acción de inconstitucionalidad, el juez por medio de lo que tanto llamamos la excepción de inconstitucionalidad o solución contra legem, y el ciudadano a través de la acción de tutela para la garantía y defensa de los derechos fundamentales. En cambio, con la Constitución de 1886 no.

Nuestras propuestas, consisten en que formemos grupos de estudio con estudiantes y profesores, **para poner en práctica un método de comparación del Derecho Sustancial y Procesal con el nuevo Derecho Sustancial y Procesal Constitucional**, es decir, la lectura del Derecho Sustancial y Procesal en la Constitución Nacional, lo cual permitirá establecer si la norma sustancial o procesal sirve o no a la justicia social y en qué medida es incompatible la norma de orden legal con la norma de rango constitucional. Además, para aprender el manejo técnico-jurídico y procesal del Código de Procedimiento Civil, para que sirva de manera práctica a la justicia social.

Entonces, en aras del control constitucional para que la ley esté en consonancia con la Carta Política, utilizar los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6°, 95 numeral 7°, 241 numeral 5°, 242 numeral 1° y Decreto 2067 de 1991, para interponer la acción pública de inconstitucionalidad, para brindarle así la oportunidad a la Honorable Corte Constitucional de revisar y declarar inexecutable las normas de los códigos.

Al juez para formularle la propuesta de que utilice lo que está a su disposición como es la excepción de inconstitucionalidad, para que al resolver el caso concreto, sin ningún temor, observen la aplicación de la norma constitucional y no apliquen la ley si no está en consonancia con ella. Por ejemplo, tan solo para citar dos casos en mi concepto, es necesario invitar a los jueces civiles para que al ordenar el emplazamiento del demandado conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en todos los casos el edicto se publique y así lo debe ordenar, por un periódico de amplia circulación nacional y no local, apartándose de aplicar lo prescrito en el inciso 2° de la mencionada norma, por ser violatoria de los nuevos postulados de la Carta Política. Igualmente, para que no aplique lo que en su parte pertinente dice el inciso 3° del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil cuando expresa que "El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas", pues esta formalidad prescrita no puede prevalecer sobre el Derecho Sustancial, cuando la búsqueda de la verdad material que debe declarar el juez en la sentencia, no puede tener límites impuestos.

Y finalmente, para todos utilizar la acción de tutela para evitar el quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales, como es el caso que nos interesa respecto a la Rama Judicial, contra las providencias judiciales, dentro de ellas, la sentencia, que viola el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la

administración de justicia, toda vez que el juez bajo la apariencia de una decisión jurídica, incurre en una vía de hecho, todo de acuerdo como lo ha reglamentado a través de los distintos fallos la Corte Constitucional.

14.- PROPUESTAS A LARGO PLAZO PARA CREAR LA NUEVA ESCUELA SOCIAL QUE PERMITA LA DESFORMALIZACIÓN Y DESDOGMATIZACIÓN DEL DERECHO PROCESAL Y DE LA SENTENCIA JUDICIAL

Estas propuestas deben comprender:

1. El estudio de su rol como juez director o protagonista del proceso judicial en la Carta Política y en el Código de Procedimiento Civil en torno a la justicia social, es decir, que debe reflejarse en la sentencia justa.
2. Debe comprender el estudio del Derecho contenido en el Código de Procedimiento Civil, y el derecho contenido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria y la Corte Constitucional, la cual no se conoce suficientemente, dentro del contexto de la nueva concepción social de la justicia en el marco del nuevo Estado social de derecho, portadora de una verdadera justicia social.
3. Debe conocer ampliamente el estudio de la oralidad, intermediación y concentración, por cuanto las tenemos implantadas aunque sea parcialmente y los demás poderes-deberes, que en su mayoría son los principios del Derecho Procesal, del Procedimiento y de la Prueba Judicial, unos explícitamente consagrados y otros de manera implícita en la Carta Política y el Código de Procedimiento Civil, con los cuales podemos hacer el proceso civil ideal colombiano, como es, el proceso judicial rápido, pronto, oportuno y justo. Diseñan la conducta que el juez debe cumplir, para hacer un proceso rápido, pronto, oportuno y justo.
4. Debe brindársele a la Rama Judicial la infraestructura suministrándosele la moderna tecnología, creándosele los juzgados que suficientemente necesita.
5. Ejercer un efectivo control para que la perentoriedad de los términos y la improrrogabilidad de los plazos, sea una realidad y no unos simples enunciados en los artículos 228 de la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Civil.
6. Un conocimiento pleno del Derecho Sustancial y la jurisprudencia.

15.- ES HORA DE RECONOCER LOS ABOGADOS, JUECES, PARTES, LAS FACULTADES DE DERECHO Y LA SOCIEDAD NUESTRA PROPIA RESPONSABILIDAD, COMO REQUISITO PARA CONECTAR DE NUEVO LA RAMA JUDICIAL CON LA REALIDAD SOCIAL

Ante tan grave crisis por la que atraviesa la Rama Judicial, aspiro no incurrir una vez más en el error en que incurren todos, cuando utilizan los

foros, los congresos, las conferencias, las mesas redondas, los seminarios, y cualquier evento académico, para el tratamiento o estudio de temas solamente en el plano estrictamente jurídico, al estudio mecánico solamente de normas jurídicas. Esta conducta por parte de quienes participan en la Rama Judicial, conllevó a que la Rama Judicial se haya desconectado de la realidad social, y como lógica consecuencia, conllevó igualmente a la formación que hoy en día incluso tenemos en el país, como es la vieja escuela formalista y dogmática en la enseñanza del Derecho Sustancial y Procesal, desconectando así el Derecho Sustancial y el Derecho Procesal de la realidad social, lo cual incluso ha contribuido para acabar con la dignidad del hombre.

Desde luego, que debo reconocer la extraordinaria importancia que en su momento histórico tuvo esta escuela formalista y dogmática, por su contribución en el estudio y desarrollo del Derecho Procesal, pero que a nuestro juicio dados los grandes conflictos sociales y económicos en que se debate la sociedad colombiana ha perdido su razón de ser.

Es mi obligación dejar muy en claro que de esa escuela formalista y dogmática, no hacen parte dos de los más brillantes procesalistas que en toda la historia ha tenido el Derecho Procesal, como son los profesores Hernando Devis Echandía y Jairo Parra Quijano, quienes para demostrarlo son los únicos que hablan y reiteran en sus libros la necesidad de lograr la paz con justicia social. Sencillamente, para superar la crisis de la Rama Judicial necesitamos de la formación de una nueva escuela en el Derecho Procesal: La escuela social que estudie el Derecho Procesal Social. La nueva escuela social es el único camino para conectar la Rama Judicial con la realidad social y rescatar la dignidad del hombre, para significarlo a raíz de la primera publicación en palabras de los profesores Mario Fernando Parra y Eduardo Andrés Velandia Canosa cuando expresan que "El término tutela jurisdiccional demuestra una nueva concepción introducida como esencia de la administración de justicia, con el quid propio de la dignidad humana, esto es, el ámbito relacionado con los derechos fundamentales"²³. Necesitamos de la nueva escuela social que no solo forme buenos y excelentes técnicos o prácticos del Derecho, sino además, algo más que abogados, es decir, abogados con criterios jurídicos, pero por sobre todo, abogados con criterios políticos, económicos, sociales y humanos.

Hemos olvidado que el Derecho es una de las ramas de las ciencias humanas. Por ello, la tarea de urgencia es humanizar al hombre, y luego con ello, humanizado el hombre para que él humanice la enseñanza de la norma sustancial y procesal. Como siempre ha ocurrido olvidamos que de acuerdo

²³ PARRA GUZMÁN, MARIO FERNANDO y VELANDIA CANOSA, EDUARDO ANDRÉS. *Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá, D.C. 2000, pág. 15.

con el numeral 4º del artículo 95 de la Carta Política es deber de la persona y del ciudadano "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica".

16.- LA DESCONEXIÓN DE LA RAMA JUDICIAL CON LA REALIDAD SOCIAL HA ALIENADO AL ABOGADO LATINOAMERICANO EN GENERAL Y EL COLOMBIANO EN PARTICULAR

Sin ningún temor podría decir que el abogado latinoamericano en general, y en particular el abogado colombiano, que está al servicio de la Rama Judicial, es un abogado alienado porque como técnico, práctico y mecánico del Derecho en general, ha sido formado a espaldas de la realidad política, económica, social y humana. Hemos formado un mal técnico procesal, y mucho más grave, de espaldas a la realidad social. La Rama Judicial está desconectada de la realidad social, por el estudio aferrado a las normas jurídicas, sin ninguna posibilidad de poder ver la cruda realidad política, económica, social y humana que se esconde detrás de la norma sustancial y procesal.

Por ello, es que la enseñanza del Derecho Sustancial y del Derecho Procesal ha sido formalista y dogmática, y obviamente, esta enseñanza ha sido alienadora, volviendo así al abogado de espaldas a la realidad, convirtiéndolo en un mal técnico jurídico y procesal, y no un hombre de criterio político y social. No puede comprender el entorno que lo rodea, y de ahí que resulte más fácil un pueblo de gobernar. Por ello, el hombre alienado se vuelve un hombre intransigente y violento. En cambio, con criterio social ayudará a solucionar el problema de orden público como es la justicia, y comprenderá que puede proponer alternativas de solución, en busca de la confiabilidad de la justicia.

A mayor capacidad intelectual conocerá mejor la estructura de la Rama Judicial, comprenderá que la justicia es una necesidad elemental del hombre, luchará por la cultura del hombre que participa en la Rama Judicial y luchará por la moderna tecnología que requiere la Rama Judicial. El problema de la Rama Judicial es cultural y técnico. La sola enseñanza jurídica es alienadora y más cuando esta enseñanza no es adecuada, y de ahí, la utilidad práctica de conocer bien el servicio público, para hacerlo eficiente y eficaz.

17.- ES NECESARIO DEFENDER LOS NUEVOS POSTULADOS DE LA CARTA POLÍTICA EN TORNO A LA RAMA JUDICIAL

Se expidió la nueva Carta Política de 1991 como lo demuestran sus postulados para rescatar la dignidad del hombre y los valores de la sociedad. Pero, el país judicial no ha entendido el nuevo Derecho Procesal Constitucional cuyo eje central es el hombre. Se creó una Carta Política opuesta a los intereses de la clase económica que ha impuesto la actual estructura económica del capitalismo salvaje que ha acabado con la dignidad

del hombre. En los sistemas capitalistas europeos aún subsiste la dignidad del hombre. A la clase económica se le ha convertido en un monstruo social el Estado social de derecho, y como se le ha salido de las manos el manejo de muchos de sus intereses, aprovechándose de la ignorancia de un pueblo a quien nada le duele ni siente quiere modificarla y cambiarla, para matar el monstruo social o para atemperar su fuerza, por lo cual se está ya hablando de una nueva constituyente.

Un claro ejemplo, es sin dudas la sentencia que profirió la Honorable Corte Constitucional C-383 del 27 de mayo de 1999, cuando puso fin al denominado sistema de UPAC, para aliviar y solucionar, bajo los postulados del Estado social de derecho y la nueva concepción social de la justicia, uno de los más graves conflictos económicos de nuestra sociedad, como es el relacionado con la vivienda. El desafío creado por la clase económica al cambiar solamente de nombre el sistema UPAC por el de la UVR, pero con el mismo propósito de saquear el bolsillo de los colombianos, pone de presente que a la clase económica se le ha salido de las manos el manejo del monstruo del Estado social de derecho.

Es urgente pues, luchar por los postulados que tenemos que garantizan haciendo eficiente y eficaz, como lo predicen la Carta Política y la Ley 270 de 1996, el marco constitucional y legal de la justicia judicial, justicia social y paz social. Terminó diciendo que hay que defender el postulado de la sentencia justa como regla general.

